2020-I01-037249

Lima, 20 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01447-2022-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0023-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	CENTRO DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA
UBICACIÓN	:	DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA
ACTIVIDAD	:	CULTIVO DE TILAPIA
MATERIAS	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ARCHIVO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01251-2022-OEFA/DFAI del 5 de agosto de 2022, el Escrito con Registro N° 2022-E01-089395 del 18 de agosto de 2022 y demás actuados en el presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N.º 01251-2022-OEFA/DFAI del 5 de agosto de 2022 (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) resolvió sancionar a AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C. (en adelante, **el administrado**) con una multa ascendente a **2.952 UIT (DOS CON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**, por la comisión de la conductas infractoras descritas en un extremo del numeral 1[2], y en el numeral 2[3] de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00651-2021-OEFA/DFAI-SFAP[4]. Cabe indicar que con la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas.

2. Con fecha 5 de agosto de 2022, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del

---

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20472086457.

[2] **Extremo de Conducta Infractora N° 1:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, respecto del muestreo y análisis de parámetro Oxígeno disuelto, del componente agua en la estación estanque.

[3] **Conducta Infractora N° 2:** El administrado no remitió la documentación requerida durante la Supervisión de Gabinete 2020, referida al cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

[4] En el presente caso, la actividad que realiza el administrado en centro de producción acuícola ubicado en el predio Señor de los Milagros, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, se encuentra dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo **el 23 de junio de 2020.**

Cabe precisar que mediante el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM se modificó las condiciones establecidas en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, y dispuso, en otros, que, a partir del 5 de junio de 2020, el reinicio de actividades es automática con el registro del "Plan de vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo" en el SICOVID-19, fecha anterior al inicio del presente PAS.

artículo 20°[5] y en el numeral 2 del artículo 25°[6] del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[7] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD[8]**.**

3. A través del Escrito con Registro N° 2022-E01-089395 del 18 de agosto de 2022, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

   (i) Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
   (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

---

5 **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación (…)
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.
En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.
Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

6 **TUO de la LPAG**
Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones
Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas: (…)
2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas. (…).

7 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

8 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 <u>Única cuestión procedimental</u>: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

a) <u>Del plazo de Interposición</u>

6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

7. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG[9], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

8. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 5 de agosto de 2022, conforme se desprende de la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica del Sistema de Casilla Electrónica – SICE, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 26 de agosto de 2022 para impugnar dicho acto administrativo.

9. En esa línea, mediante el escrito con Registro N.º 2022-E01-089395 del 18 de agosto de 2022, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración, **el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido.**

b) <u>Nueva prueba</u>

10. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS[10], concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG[11], establece que el recurso de reconsideración

---

9 **TUO de la LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

10 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**
Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos (…)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (…).

11 **TUO de la LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos

podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

11. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida[12].

12. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

13. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad.

14. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, ha ofrecido en calidad de prueba nueva, lo siguientes documentos:

    a) Registro de control de calidad de agua – estanques y jaulas 2019 I, de fecha 14 de junio de 2019.
    b) Registro de control de calidad de agua – estanques y jaulas 2019 I, de fecha 22 de mayo de 2019.
    c) Registro de control de calidad de agua – estanques y jaulas 2019 I, de fecha 28 de abril de 2019.
    d) Registro de control de calidad de agua – estanques y jaulas 2019 I, de fecha 23 de marzo de 2019.
    e) Registro de control de calidad de agua – estanques y jaulas 2019 I, de fecha 21 de febrero de 2019.
    f) Registro de control de calidad de agua – estanques y jaulas 2019 I, de fecha 17 de enero de 2019.

15. Del análisis de los medios probatorios presentados con en el Recurso de Reconsideración, se advierte que los documentos citados en los literales a) al f), no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba.

16. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG y que el administrado presentó un medio probatorio que califica como nueva prueba, corresponde declarar procedente el referido recurso.

---

que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

12 Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.

III.2 Delimitación del Pronunciamiento

17. De la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, se advierte que el administrado únicamente presentó argumentos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1, *en el extremo referido a la evaluación del parámetro Oxígeno Disuelto, en la estación Estanque*, más no presentó argumento alguno sobre los extremos referidos a la conducta infractora N° 2.

III.3. Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III.3.1 SOBRE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD EFECTUADA EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL

RESPECTO AL EXTREMO DE LA CONDUCTA INFRACTORA N° 1

Extremo de la Conducta Infractora N° 1: ***El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, respecto del muestreo y análisis de parámetro Oxígeno disuelto, del componente agua en la estación estanque.***

18. En su Recurso de Reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

    (i) Sí realizó el monitoreo del parámetro oxígeno disuelto en el periodo del primer semestre del 2019 en la estación estanque. Sin embargo, debido a un error interno esta información no fue remitida al OEFA. Asimismo, omitió adjuntarla en sus descargos al informe final de instrucción.

    (ii) Presentó, en calidad de nueva prueba, la información que acredita la realización de los monitoreos del parámetro oxígeno disuelto en el primer semestre del 2019 en la estación estanque en el Anexo C de su recurso de reconsideración.

    (iii) Para la realización de los análisis físicos químicos del agua, aplicó el Manual de Buenas Prácticas Acuícolas, en lo que respecta al Manejo de la Calidad Del Agua; y que los monitoreos fueron realizados con un equipo de medición de Oxígeno debidamente calibrado, tal como lo ha señalado anteriormente en sus descargos.

    (iv) Por lo tanto, en observancia del principio de verdad material, el debido procedimiento y el Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR, considerando que la nueva prueba aportada demuestra que sí realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, respecto del muestreo y análisis de parámetro oxígeno disuelto, del componente agua en la estación estanque, solicitó se archive el extremo de la infracción N° 1 y se revoque la multa impuesta en ese extremo.

19. En relación a los acápites (i), (ii), (iii), y (iv), es necesario precisar que, conforme se ha desarrollado en los considerandos 37 al 43 de la Resolución Directoral,

durante el desarrollo del PAS, no fue factible corroborar que el administrado realizó durante el primer semestre de 2019, el monitoreo del parámetro Oxígeno Disuelto en la estación "Estanque", pues solo acreditó la evaluación del citado parámetro en las estaciones "Canal de suministro (Afluente)" y "Efluentes".

20. Ahora bien, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG[13], es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

21. En este punto corresponde señalar que, en aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas[14].

22. Sobre el particular, cabe señalar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce a los administrados el derecho de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos administrativos, entre los que se encuentra, el recurso de reconsideración.
23. Es por ello por lo que, en el artículo 219° del TUO de la LPAG, se estableció que la prueba presentada debe tener relación directa con el hecho en discusión, y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna.

24. En el presente caso, de la revisión de las nuevas pruebas aportadas por el administrado en el anexo c) de su Recurso de Reconsideración se puede advertir que el administrado ha presentado los registros denominados Control de Calidad Granja – Control de calidad de agua estanques y jaulas, donde se consigna la medición del parámetro Oxígeno Disuelto en las columnas AL (Alevinos), PE (Prengorde), CR (Crecimiento) y EN (engorde) con fechas 17 de enero, 21 de febrero, 23 de marzo, 28 de abril, 22 de mayo y 14 de junio de 2019, a diferencia

---

13 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
2. **Debido procedimiento. -** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

14 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **(…)**
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (…).

de los registros presentados en su descargos al Informe Final de Instrucción[15] donde se consigna Oxígeno Disuelto en las columnas denominadas Canal de suministro, 1er canal, 2do canal, 3er canal, efluente y reservorio, conforme se detalla a continuación:

CUADRO COMPARATIVO DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL 2019, RESPECTO DEL MUESTREO Y ANÁLISIS DEL PARÁMETRO OXÍGENO DISUELTO, DEL COMPONENTE AGUA EN LAS ESTACIONES: AFLUENTE, ESTANQUE Y EFLUENTE.

ANEXO DE DESCARGOS AL IFI	ANEXO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
CONTROL DE PARAMETROS FISICO - QUIMICOS DEL AGUA (12)	CONTROL DE CALIDAD GRANJA — Código: GR-CC-03 — CONTROL DE CALIDAD DE AGUA ESTANQUES Y JAULAS — Versión 03

FECHA: 17/01/19 HORA: 11:30 am.

TIPO DE PESCA: LARVAS | ALEVINES | JUVENILES | PRE ENGORDE | ENGORDE | REPRODUCTORES

PARAMETRO	Canal Suministro	1er Canal	2do Canal	3er Canal	Reservorio
OXIGENO	4.2	4.7	5.4	5.0	5.6
TEMPERATURA	22.4	27.6	27.4	28.5	29.9
Ph	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2
ALKALINIDAD	92ppm	92ppm	88ppm	88ppm	88ppm
DUREZA	88ppm	88ppm	92ppm	92ppm	92ppm
CO_2	3.0ppm	3.0ppm	3.0ppm	3.0ppm	3.0ppm
NITRITOS	0.0ppm	0.0ppm	0.0ppm	0.0ppm	0.0ppm
VALOR DEL KIT	0.10ppm	0.12ppm	0.25ppm	0.35ppm	0.35ppm

FECHA: 17-01-19 HORA: 11:30am

TIPO DE PESCA: REPRODUCCION | CRECIMIENTO | ENGORDE

PARAMETRO	AL-04	AL-06	RP-04	CR-02	CR-13	PE-11	PE-12	EN-25	EN-32
OXIGENO (ppm)	5.6	5.7	3.5	3.8	7.5	3.5	3.7	4.1	3.9
TEMPERATURA (°C)	29.4	29.5	28.5	26.9	28.7	27.0	27.0	27.3	27.3
Ph	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2
ALCALINIDAD (ppm)	104	104	108	88.0	88.0	108	108	112	108
DUREZA (ppm)	88.0	88.0	92.0	92.0	96.0	92.0	88.0	92	88.0
CO_2 (ppm)	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0
NITRITOS (ppm)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
A MIO (ppm)	0.15	0.15	0.25	0.50	0.50	0.25	0.35	0.35	0.35
SECCHI (cm)	50	50	50	50	50	50	50	50	50

CONTROL DE PARAMETROS FISICO - QUIMICOS DEL AGUA	CONTROL DE CALIDAD GRANJA — Código: GR-CC-03 — CONTROL DE CALIDAD DE AGUA ESTANQUES Y JAULAS — Versión 03

FECHA: 21-02-19 HORA: 12:00 pm

TIPO DE PESCA: LARVAS | ALEVINES | JUVENILES | PRE ENGORDE | ENGORDE | REPRODUCTORES

PARAMETRO	1er Canal	2C.	3erC	Reservorio	Canal Suministro
OXIGENO	5.0	4.6	3.7	4.2	4.6
TEMPERATURA	29.3	29.5	29.7	31.6	28.5
Ph	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2
ALKALINIDAD	92ppm	92ppm	92ppm	92ppm	92ppm
DUREZA	100ppm	100ppm	100ppm	92ppm.	100ppm
CO_2	3.0ppm	3.0ppm	3.0ppm	3.0ppm	3.0ppm
NITRITOS	0.0ppm	0.0ppm	0.0ppm	0.0ppm	0.0ppm
VALOR DEL KIT	0.12ppm	0.25ppm	0.35ppm	0.ppm	0.10ppm

FECHA: 21-02-19 HORA: 12:00pm

TIPO DE PESCA: REPRODUCCION | CRECIMIENTO | ENGORDE

PARAMETRO	AL-05	AL-07	RP-03	CR-01	CR-13	PE-06	PE-01	EN-17	EN-26
OXIGENO (ppm)	5.1	5.5	3.5	4.2	5.9	3.5	4.6	4.2	3.9
TEMPERATURA (°C)	27.0	29.0	26.0	27.9	27.9	27.3	27.5	27.0	26.9
Ph	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2
ALCALINIDAD (ppm)	88.0	88.0	84.0	88.0	88.0	80.0	84.0	88.0	88.0
DUREZA (ppm)	80.0	80.0	80.0	80.0	80.0	80.0	80.0	80.0	80.0
CO_2 (ppm)	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0
NITRITOS (ppm)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
A MIO (ppm)	0.10	0.20	0.15	0.10	0.35	0.25	0.25	0.3	0.35
SECCHI (cm)	10	10	10	10	10	10	10	10	10

CONTROL DE PARAMETROS FISICO - QUIMICOS DEL AGUA (14)	CONTROL DE CALIDAD GRANJA — Código: GR-CC-03 — CONTROL DE CALIDAD DE AGUA ESTANQUES Y JAULAS — Versión 03

FECHA: 23-03-19 HORA: 11:40 am

TIPO DE PESCA: LARVAS | ALEVINES | JUVENILES | PRE ENGORDE | ENGORDE | REPRODUCTORES

PARAMETRO	Canal Suministro	1er Canal	2do Canal	3er Canal	efluente	Reservorio
OXIGENO	4.5	4.3	4.1	5.2	5.0	6.6
TEMPERATURA	27.6	27.8	28.3	28.5	28.5	29.4
Ph	7.2ppm	7.2ppm	7.2ppm	7.2ppm	7.2ppm	7.2ppm
ALKALINIDAD	88ppm	96ppm	100ppm	84ppm	100ppm	104ppm
DUREZA	100ppm	84ppm	96ppm	100ppm	88ppm	92ppm
CO_2	3.0ppm	3.0ppm	3.0ppm	3.0ppm	3.0ppm	3.0ppm
NITRITOS	0.0ppm	0.0ppm	0.0ppm	0.0ppm	0.0ppm	0.0ppm
VALOR DEL KIT	0.10ppm	0.10ppm	0.25ppm	0.25ppm	0.25ppm	0.10ppm

FECHA: 23-03-19 HORA: 11:15 am

TIPO DE PESCA: REPRODUCCION | CRECIMIENTO | ENGORDE

PARAMETRO	AL-03	AL-05	CR-04	CR-13	CR-08	PE-03	PE-09	EN-19	EN-31
OXIGENO (ppm)	3.7	4.2	4.3	3.5	4.9	4.7	3.9	3.9	3.6
TEMPERATURA (°C)	30.9	29.0	28.7	28.2	28.4	27.1	27.1	27.6	27.8
Ph	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2
ALCALINIDAD (ppm)	116	112	116	116	116	100	100	116	112
DUREZA (ppm)	112	112	120	112	112	100	108	112	108
CO_2 (ppm)	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0
NITRITOS (ppm)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
A MIO (ppm)	0.10	0.12	0.10	0.15	0.15	0.25	0.10	0.10	0.15
SECCHI (cm)	12	12	12	12	12	12	12	12	12

15 Escrito con Registro 2022-E01-082909 de fecha 2 de agosto de 2022.

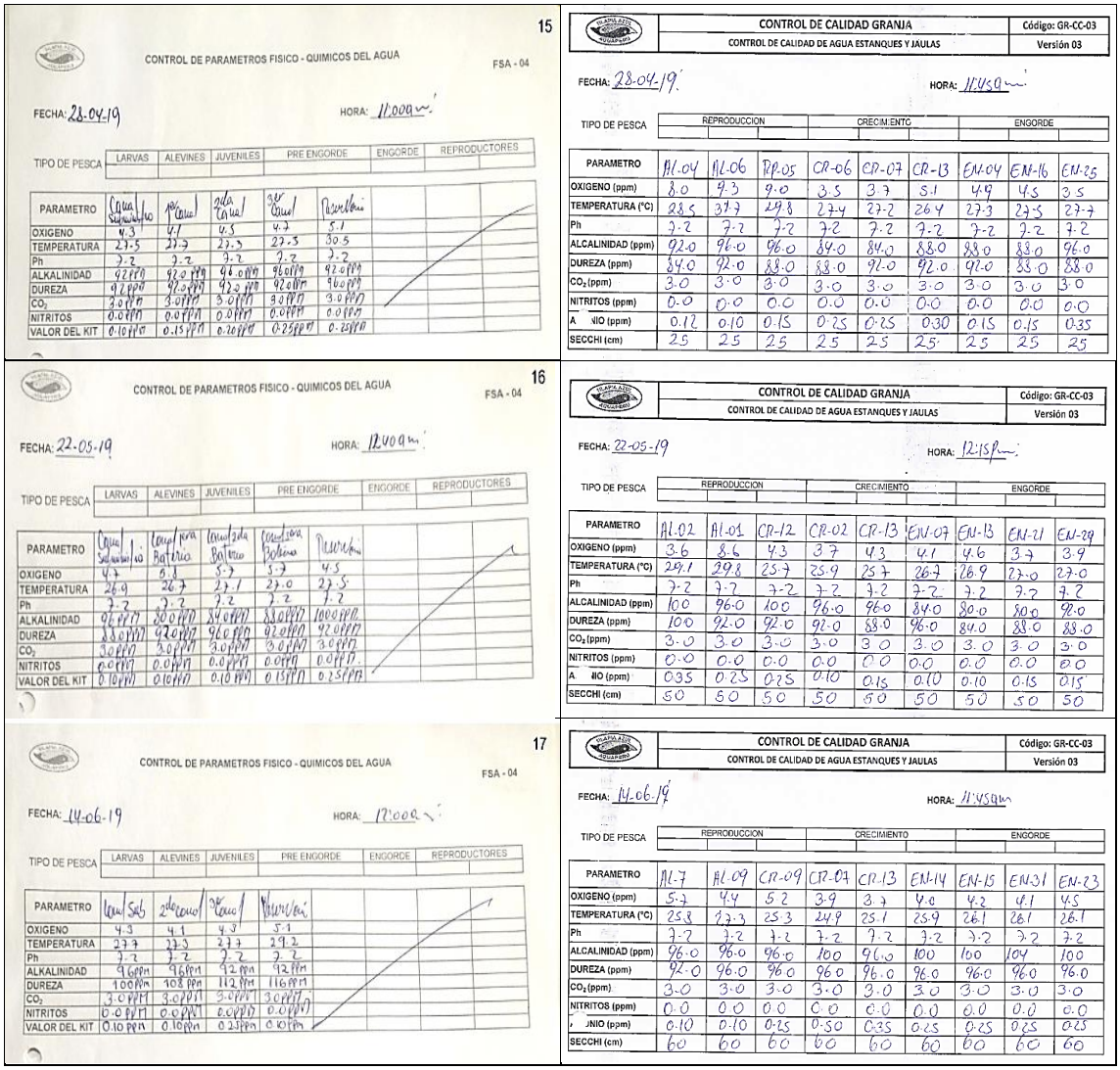

15

CONTROL DE PARAMETROS FISICO - QUIMICOS DEL AGUA — FSA - 04

FECHA: 28-04-19 HORA: 11:00 am

TIPO DE PESCA: LARVAS | ALEVINES | JUVENILES | PRE ENGORDE | ENGORDE | REPRODUCTORES

PARAMETRO	Canal Salida/10	1er Canal	2da Canal	3er Canal	Reservorio
OXIGENO	4.3	4.7	4.5	4.2	5.1
TEMPERATURA	27.5	27.7	27.3	27.5	30.5
Ph	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2
ALKALINIDAD	92 ppm	92.0 ppm	92.0 ppm	96.0 ppm	92.0 ppm
DUREZA	92 ppm	92.0 ppm	92.0 ppm	92.0 ppm	96.0 ppm
CO_2	3.0 ppm	3.0 ppm	3.0 ppm	3.0 ppm	3.0 ppm
NITRITOS	0.0 ppm	0.0 ppm	0.0 ppm	0.0 ppm	0.0 ppm
VALOR DEL KIT	0.10 ppm	0.15 ppm	0.20 ppm	0.25 ppm	0.25 ppm

CONTROL DE CALIDAD GRANJA — CONTROL DE CALIDAD DE AGUA ESTANQUES Y JAULAS — Código: GR-CC-03 — Versión 03

FECHA: 28-04-19 HORA: 11:45 am

TIPO DE PESCA: REPRODUCCION | CRECIMIENTO | ENGORDE

PARAMETRO	AL-04	AL-06	RP-05	CR-06	CR-07	CR-13	EN-04	EN-16	EN-25
OXIGENO (ppm)	8.0	9.3	9.0	3.5	3.7	5.1	4.9	4.5	3.5
TEMPERATURA (°C)	28.5	37.7	29.8	27.4	27.2	26.4	27.3	27.5	27.7
Ph	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2
ALCALINIDAD (ppm)	92.0	96.0	96.0	84.0	84.0	88.0	88.0	88.0	96.0
DUREZA (ppm)	84.0	92.0	88.0	88.0	92.0	92.0	92.0	88.0	88.0
CO_2 (ppm)	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0
NITRITOS (ppm)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
A[illegible]IO (ppm)	0.12	0.10	0.15	0.25	0.25	0.30	0.15	0.15	0.35
SECCHI (cm)	25	25	25	25	25	25	25	25	25

16

CONTROL DE PARAMETROS FISICO - QUIMICOS DEL AGUA — FSA - 04

FECHA: 22-05-19 HORA: 12:40 am

TIPO DE PESCA: LARVAS | ALEVINES | JUVENILES | PRE ENGORDE | ENGORDE | REPRODUCTORES

PARAMETRO	Canal Salida/10	Canal Entrada Batería	Canal Salida Batería	Canal Entrada Reservorio	Reservorio
OXIGENO	4.7	5.1	5.2	5.7	4.5
TEMPERATURA	26.9	26.7	27.1	27.0	27.5
Ph	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2
ALKALINIDAD	96.0 ppm	100.0 ppm	84.0 ppm	88.0 ppm	100.0 ppm
DUREZA	88.0 ppm	92.0 ppm	96.0 ppm	92.0 ppm	92.0 ppm
CO_2	3.0 ppm	3.0 ppm	3.0 ppm	3.0 ppm	3.0 ppm
NITRITOS	0.0 ppm	0.0 ppm	0.0 ppm	0.0 ppm	0.0 ppm
VALOR DEL KIT	0.10 ppm	0.10 ppm	0.10 ppm	0.15 ppm	0.25 ppm

CONTROL DE CALIDAD GRANJA — CONTROL DE CALIDAD DE AGUA ESTANQUES Y JAULAS — Código: GR-CC-03 — Versión 03

FECHA: 22-05-19 HORA: 12:15 pm

TIPO DE PESCA: REPRODUCCION | CRECIMIENTO | ENGORDE

PARAMETRO	AL-02	AL-01	CR-12	CR-02	CR-13	EN-07	EN-13	EN-21	EN-29
OXIGENO (ppm)	3.6	8.6	4.3	3.7	4.3	4.1	4.6	3.7	3.9
TEMPERATURA (°C)	29.1	29.8	25.7	25.9	25.7	26.7	26.9	27.0	27.0
Ph	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2
ALCALINIDAD (ppm)	100	96.0	100	96.0	96.0	84.0	80.0	80.0	92.0
DUREZA (ppm)	100	92.0	92.0	92.0	88.0	96.0	84.0	88.0	88.0
CO_2 (ppm)	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0
NITRITOS (ppm)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
A[illegible]IO (ppm)	0.35	0.25	0.25	0.10	0.15	0.10	0.10	0.15	0.15
SECCHI (cm)	50	50	50	50	50	50	50	50	50

17

CONTROL DE PARAMETROS FISICO - QUIMICOS DEL AGUA — FSA - 04

FECHA: 14-06-19 HORA: 12:00 am

TIPO DE PESCA: LARVAS | ALEVINES | JUVENILES | PRE ENGORDE | ENGORDE | REPRODUCTORES

PARAMETRO	Canal Sal	2do Canal	3er Canal	Reservorio
OXIGENO	4.3	4.1	4.3	5.1
TEMPERATURA	27.7	27.3	27.7	29.2
Ph	7.2	7.2	7.2	7.2
ALKALINIDAD	96 ppm	96 ppm	92 ppm	92 ppm
DUREZA	100 ppm	108 ppm	112 ppm	116 ppm
CO_2	3.0 ppm	3.0 ppm	3.0 ppm	3.0 ppm
NITRITOS	0.0 ppm	0.0 ppm	0.0 ppm	0.0 ppm
VALOR DEL KIT	0.10 ppm	0.10 ppm	0.25 ppm	0.10 ppm

CONTROL DE CALIDAD GRANJA — CONTROL DE CALIDAD DE AGUA ESTANQUES Y JAULAS — Código: GR-CC-03 — Versión 03

FECHA: 14-06-19 HORA: 11:45 am

TIPO DE PESCA: REPRODUCCION | CRECIMIENTO | ENGORDE

PARAMETRO	AL-7	AL-09	CR-09	CR-07	CR-13	EN-14	EN-15	EN-31	EN-23
OXIGENO (ppm)	5.2	4.4	5.2	3.9	3.7	4.0	4.2	4.1	4.5
TEMPERATURA (°C)	25.8	27.3	25.3	24.9	25.1	25.9	26.1	26.1	26.1
Ph	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2	7.2
ALCALINIDAD (ppm)	96.0	96.0	96.0	100	96.0	100	100	104	100
DUREZA (ppm)	92.0	96.0	96.0	96.0	96.0	96.0	96.0	96.0	96.0
CO_2 (ppm)	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0
NITRITOS (ppm)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
[illegible]NIO (ppm)	0.10	0.10	0.25	0.50	0.35	0.25	0.25	0.25	0.25
SECCHI (cm)	60	60	60	60	60	60	60	60	60

Fuente: Escrito con Registro 2022-E01-082909 de fecha 2 de agosto de 2022 y Recurso de Reconsideración

25. En ese sentido, de la revisión de los registros de control de Calidad de Granja, presentado por el administrado en el Anexo 3 del su citado Recurso, esta Dirección ha elaborado el siguiente cuadro resumen para determinar si realizó el muestreo y análisis de parámetro Oxígeno disuelto, del componente agua en la estación estanque durante el primer semestre del 2019:

Cuadro Nº 1 – Monitoreo del parámetro Oxígeno disuelto – Primer semestre de 2019

Fecha	Estación de Monitoreo (Estanques)				Observaciones
	AL (Alevinos)	CR (Crecimiento)	PE (Prengorde)	EN (Engorde)	
17/01/2019	√	√	√	√	El administrado en el item Observaciones del Registro consigna que las muestras de agua corresponden a los **estanques de la granj**a.
21/02/2019	√	√	√	√	
23/03/2019	√	√	√	√	
28/04/2019	√	√	S/R	√	
22/05/2019	√	√	S/R	√	
14/06/2019	√	√	S/R	√	

Leyenda: √: Si evaluó Oxígeno disuelto; **NR:** No reporto oxígeno disuelto

Fuente: Registros de "Control de Calidad de Granja – Control de calidad de Estanques y Jaulas (Anexo 3)
Elaboración: DFAI

26. Conforme a lo previamente expuesto, de la información presentada por el administrado a través del recurso de reconsideración se desprende que si se realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, conforme a lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, respecto del muestreo y análisis de parámetro Oxígeno disuelto, del componente agua en la estación estanque, por lo que corresponde que se **declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado y, en mérito a ello, se declare el archivo de la conducta infractora N° 1,** *en el extremo referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, respecto del muestreo y análisis de parámetro Oxígeno disuelto, del componente agua en la estación estanque*; **y se deje sin efecto la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora.**

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

27. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.

28. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[16] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 1: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[17]	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, respecto del muestreo y análisis de parámetro Oxígeno disuelto, del componente agua en la estación estanque.	SI	NO	-	-	-	-
	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, respecto del muestreo y análisis de parámetro Oxígeno disuelto, del componente agua en las estaciones afluente y efluente.	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado no remitió la documentación requerida durante la Supervisión de Gabinete 2020, referida al cumplimiento de sus obligaciones ambientales.	NO	SI	-	SI	SI (30%)	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

16 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

17 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

29. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C.,** contra la Resolución Directoral Nº 01251-2022-OEFA/DFAI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C.** por la presunta comisión de la infracción que consta en el numeral 1– *en el extremo referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, respecto del muestreo y análisis del parámetro Oxígeno disuelto, del componente agua en la estación estanque* – de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00651-2021-OEFA/DFAI-SFAP, y como consecuencia de ello, **DEJAR SIN EFECTO** la sanción a sanción de multa ascendente de **2.260 UIT** impuesta para la conducta infractora N° 1 en la Resolución Directoral Nº 01251-2022-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3º.- Informar a **AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/MAGY/ecs

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04987355"

04987355